CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Leonardo Prieto Marín, identificado con la C.C. 11.449.021, quien representa los intereses de la entidad demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.
Manizales, febrero 7 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicado 170014003009-2022-00061
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, así mismo, el pagaré desmaterializado presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor de la Chec S.A. E.S.P. como ejecutante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la entidad ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *"documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada",* el despacho considera que la actual situación de emergencia

sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Jhon Jaime López Zapata** y en favor de la entidad demandante **Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P.**, por el capital insoluto adeudado del pagaré No. 18677 adosado para su cobro y en cuantía de $2.039.748, con sus respectivos intereses moratorios descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que los mismos se liquidarán desde que se hicieron exigibles (09/05/2019) a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago total de la obligación *Págs. 2 y s.s., Anexo 1., Cd. Ppal., expediente digital).*

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejúsdem.

Tercero: Reconocer personería al Dr. Leonardo Prieto Marín, portador de la T.P. de abogado No. 167.268 del C.S. de la J. y C.C. No. 11.449.021, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder general a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ

lfpl

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5fb489253b63987a6aa592a490c9d78b4c9e287a165b9f8ebe682f6f86c41f**
Documento generado en 07/02/2022 09:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica